

INSUMO ACCION DE TUTELA No. 2026-00119-00
DE EDGAR MANUEL BARRERA VEGA CONTRA ADRES

En atención a la solicitud remitida por correo electrónico, por la cual requiere se emita el concepto técnico sobre la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA**, quien alega vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y solicitando pronunciamiento específico sobre las siguientes:

1. Informar y desvirtuar la presunta vulneración del debido proceso, toda vez que el accionante aduce:
 - a. Presunta indebida notificación del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
 - b. Existencia de presunta prescripción con fundamento en que desde la fecha de ocurrencia del accidente (201719 hasta la fecha de ejecución coactiva (2026), han transcurrido más de nueve (9) años. Al haber pasado ampliamente el término de cinco (5) años que establece el artículo 817 del Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro, la obligación se encuentra extinguida. La ADRES carecía de competencia legal para activar un aparato coactivo por una deuda prescrita, lo que convierte la actuación en una vía de hecho.
2. Informar y desvirtuar la presunta vulneración del mínimo vital ya que las medidas cautelares que fueron adoptadas durante el proceso administrativo afectan su situación económica.
3. Lo demás que consideren pertinente.

Procede este Grupo de Cobro a pronunciarse en los siguientes términos:

1. De la supuesta vulneración al debido proceso:

En cuanto a la notificación:

De cara al proceso administrativo de cobro coactivo, sea lo primero indicar respecto de la manifestación efectuada por el accionante frente al desconocimiento de la dirección física registrada a su nombre para notificaciones que, los datos personales que se tienen en cuenta para efectos de notificar las actuaciones administrativas que se deben realizar en el marco de los procesos administrativos de cobro que cursan en la Entidad, son aquellos que proporcionan las IPS que atienden las víctimas de los siniestros viales ocurridos en vehículos que no cuentan con pólizas de seguro de accidentes legal y vigente- SOAT-, pues esta Administración no tiene acceso a otro tipo de información. Por tanto, las comunicaciones y citaciones se efectuaron a la dirección física reportada por E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón, Huila, así:

V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO													
BARRERA						VEGA							
1er Apellido						2do. Apellido							
EDGAR						MANUEL							
1er Nombre						2do. Nombre							
Tipo de Documento		Q C C E P A N I T I R C				No. Documento		1 1 1 7 5 0 1 0 3 2					
Dirección Residencia		V E R E D A S A N G E R A R D O											
Departamento		H U I L A				Cod.		4 1		Teléfono			
Municipio Residencia		G A R Z O N				Cod.		2 9 8		3 1 3 8 1 3 9 9 3 1			
										Total Folios		6	

Ahora bien, en lo que respecta al trámite surtido frente al mandamiento de pago librado en contra de la accionante a través de **Resolución No. 17138 del 17 junio de 2022**, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.998.999), se informa:

1. En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, se envió a la dirección física procesal registrada a nombre del señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA** la citación para notificación personal de la Resolución No. **17138 del 17 junio de 2022**, la cual fue enviada a través de guía No. RA384232971CO expedida por 472, presentando devolución tal como se observa:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Hacia: Concepción de Corinto		 RA384232971CO																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/06/2022 16:28:27		Orden de servicio: 15415811																															
Remite: Nombre/Razón Social: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA - ASESORANDO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Dirección: Av. Calle 26 N° 69-78 Torre 1 Piso 17 Edif. NIT/C.C.T.A.: 901037918 Elemento Referencia: 20221200784291 Teléfono: 4322760 Ext. 1753 Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111495		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apetado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apetado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apetado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☐ Dirección errada																																	
Destinatario: Nombre/Razón Social: EDGAR MANUEL BARRERA VEGA Dirección: VEREDA SAN GERARDO Tel: 1117501032 Código Postal: 414027 Código Operativo: 4006850 Ciudad: GARZÓN_HUILA Depto: HUILA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Valores: Peso Fiscal(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.400 COP		Fecha de entrega: adiunada Distribuidor: <i>Enika Sarmiento</i> C.C. <i>5763396</i> Gestión de entrega: ☐ 1er adiunada ☐ 2do adiunada																															
Dices Contener: 287 Observaciones del cliente: 20221200784291		11114954006850RA384232971CO																															

Principal: Bogotá D.C. Colombia Regional: 25 6 9 95 4 55 Bogotá / www.472serviciospostalesnacionales.com.co / Tel. contacto: (57) 4722000.
 El usuario debe a cargo de la entrega que debe ser realizada en la dirección indicada en la guía y/o en la dirección que se indique en la guía. Para obtener más detalles, consulte el sitio web de los servicios postales nacionales.

- Por tanto, en acatamiento de lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se procedió a realizar la notificación por AVISO en la página Web de la Entidad, la cual quedó surtida el día 10 de noviembre de 2023, así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 568 DEL DECRETO 624 DE 1989
MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 58 DECRETO 19 DE 2012

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso, en acatamiento a lo establecido en el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, se procede a la notificación por AVISO a través de la Página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>) y en cartelera, al(la) señor(a) EDGAR MANUEL BARRERA VEGA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1117501032, de la **Resolución No. 17138 del 17 de junio del 2022**, "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago", por desconocer información sobre el destinatario.

Lo anterior, ante la devolución de la Citación No. con radicado 20221200784291, enviada a la dirección VEREDA SAN GERARDO de GARZON - HUILA como consta en guía No. RA384232971CO, expedida por la empresa de correspondencia 4-72.

Se advierte que, contra la **Resolución No. 17138 del 17 de junio del 2022**, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Que la presente Notificación por Aviso se realiza de acuerdo con el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, con la advertencia de que la notificación se considera surtida a partir de la publicación del aviso en el Portal Web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en SALUD - ADRES.

Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce otra información del destinatario.



Firmado Digitalmente por
Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en SALUD – ADRES

Fecha de publicación en cartelera y página web: 10 de noviembre de 2023

De manera que, si bien no fue posible realizar la notificación personal, al efectuarse la notificación por publicación del aviso, siendo esta un mecanismo subsidiario, se efectuó conforme a las normas aplicables, cumpliendo de tal forma con el principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los que es titular el obligado.

Esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión.

Así pues, se deja constancia que esta Administración no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA**, pues tal como se expuso en líneas anteriores, las actuaciones administrativas surtidas en torno a la notificación del acto administrativo expedido en el marco del proceso de cobro coactivo han estado conformes a las reglas legales aplicables a la materia.

De la pretensión de declarar la prescripción de la acción de cobro:

Sea lo primero aclarar en cuanto a la **solicitud de prescripción de la acción de cobro** que, la solicitud tampoco está llamada a prosperar por cuanto la ejecución del cobro coactivo se rige por los preceptos del Estatuto Tributario Nacional, que en el numeral 4 del artículo **817** dispone: "**La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años,**

contados a partir de: (...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.

Así entonces, dicha norma se aplica teniendo en cuenta que los efectos jurídicos que generan el cobro se consolidan una vez se agote la actuación administrativa; a partir de ese momento, se puede hablar de título ejecutivo y no antes, por lo tanto, una vez en firme la resolución que ordena el cobro por vía coactiva que nos atañe, inicia el cómputo del término para que se configure la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo. Situación que no se presenta en este caso por cuanto las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 31093 del 27 de septiembre de 2019**, al haber quedado debidamente notificada por PUBLICACIÓN DEL AVISO en la página Web de la Entidad el día 14 de octubre de 2021 y ejecutoriada el día **02 de noviembre de 2021**, la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES libró mandamiento de pago por dicha obligación, a través de la **Resolución No. 17138 del 17 de junio de 2022**, encontrándose la administración dentro del término legal establecido para hacerlo (5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación).

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, la prescripción de la acción de cobro **se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, la cual se surtió el día 14 de noviembre de 2023, a través de publicación del aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional:**





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20231225896101
Fecha: 21/12/2023

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se informa que el día **14 de noviembre del 2023** se notificó POR PUBLICACION al(la) señor(a) **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1117501032, del contenido de la **Resolución No. 17138 del 17 de junio del 2022**, "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago", publicada el 10 de noviembre del 2023.

La presente constancia se expide el 21 diciembre de 2023.



Firmado Digitalmente por
Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES (E)

Elaboró: Julio César Miranda Cruz.

De manera que, al haber quedado surtida la notificación en debida forma, se configuró la causal de interrupción de la prescripción de la acción de cobro como es la notificación del mandamiento de pago, cuya consecuencia consiste en que el término empieza a correr de nuevo por otros cinco (5) años contados desde el día siguiente de la notificación de la orden de pago, es decir, a partir del 15 de noviembre de 2023, feneciendo el 15 de noviembre de 2028.

2. En cuanto a la presunta vulneración del mínimo vital por las medidas cautelares decretadas:

Teniendo en cuenta que el accionante en el escrito tutelar insumo manifiesta que el decreto de medidas cautelares afecta su mínimo vital, resulta importante precisar que, los procesos administrativos de cobro coactivo que adelanta la ADRES como Entidad Estatal acreedora se rigen por lo dispuesto en las normas establecidas en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, pues así lo dispuso el legislador en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* al decir:

"(...) Artículo 5. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)".

En el mismo sentido y en cumplimiento de la referida disposición legal, en el artículo 13 de la Resolución No. 037 del 19 de enero de 2018 *"por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES"* el Director de Liquidaciones y Garantías encargado de las funciones de la Dirección General de la ADRES dispuso que la etapa de cobro coactivo debía realizarse en observancia de las reglas establecidas para el efecto en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y las remisiones normativas que en él se establezcan.

De manera que, la norma aplicable al proceso administrativo de cobro coactivo que cursa en la ADRES, es el Estatuto Tributario Nacional.

Esclarecido lo anterior, se informa que las medidas cautelares decretadas mediante **Resolución No. 17138 del 17 de junio de 2022** *"por medio de la cual se libra mandamiento de pago"* con ocasión al cobro realizado mediante Resolución No. 31093 del 27 de septiembre de 2019, tienen sustento en lo precisado en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional, caso para el cual se limitó la medida cautelar en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.997.998), no excediendo el doble de la deuda junto con los intereses a que haya lugar, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 838 de la precitada norma.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que, las medidas cautelares decretadas con ocasión al proceso administrativo de cobro coactivo se fundamentan en la **obtención efectiva del pago total de la obligación, con lo cual se pretenden que estos cobros no resulten ilusorios, más aún si se recaudan recursos cuya destinación específica sostiene en parte el sistema de salud de los colombianos, de cara a los siniestros viales en los que se ven involucrados vehículos que carecen de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)**, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta Política, esto es, los fines del Estado, específicamente, en la protección de la vida e integridad de todos los residentes en el territorio nacional.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional¹ se ha pronunciado acerca del concepto de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
Página 5 de

las medidas cautelares, previendo:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Subrayado fuera del texto original)

Siguiendo este mismo lineamiento, el Alto Tribunal Constitucional² , dispone:

"La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, considera esta Administración importante identificar y esclarecer dos situaciones diferentes respecto de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo en curso:

1.- En cuanto a la primera de ellas concerniente al **límite de la medida cautelar de embargo**, se tiene que el límite está determinado por la norma así:

*"(...) **ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado (...)"*.

Por lo que, el límite de la medida cautelar fijada se basó en la precitada norma, es decir, que no exceden el doble del valor de la obligación y sus intereses, que para el caso del señor Barrera Vega, como ya se mencionó, el embargo se limitó a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.997.998,), no superando el doble del capital más los intereses causados, cumpliendo con lo ordenado en la mentada norma.

2.- En cuanto a la segunda, **referente al límite de inembargabilidad**, en tratándose de los procesos administrativos de cobro coactivo, se da aplicación al artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de **los embargos a**

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 12 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Lo anterior permite concluir que, el límite de inembargabilidad que corresponde a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes aplica a la cuenta de ahorros más antigua de la que sea titular el obligado, en este caso, el señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA**. Por consiguiente, es deber del banco como entidad administradora de este tipo de recursos, determinar cuales se encuentran amparadas con este límite de inembargabilidad, abstenerse de registrar la medida cautelar, y adicionalmente, establecer si se trata de la cuenta más antigua o no.

En la misma línea, en los oficios de embargo se indica lo siguiente por cuanto desconoce la Entidad sobre qué productos financieros tiene titularidad el deudor, como de la naturaleza de los ingresos que en él se depositan; se reitera que, es la entidad financiera la que determina dependiendo del tipo de producto financiero si registra o no el embargo, por ser ellos quienes cuentan con la información financiera del deudor. Por lo que, como consecuencia, fueron ellos quienes determinaron que la cuenta embargada no se encontraba dentro de aquellas que la norma exonera, procediendo por tanto con la aplicación de la medida.

"(...) Cabe destacar que en materia tributaria el beneficio de inembargabilidad aplica solo para una cuenta, es así como el artículo 837-1 del Estatuto Tributario señala "(...) el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente (...)"

Además, en los oficios de embargo también se realizaba advertencia de abstenerse de embargar productos que gocen de algún beneficio de inembargabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 837- 1 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 del Código General del Proceso, así:

Igualmente, se solicita abstenerse de embargar las cuentas que contengan sumas recibidas por concepto de pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley 100, como lo son las mesadas pensionales y demás recursos, según las limitaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Frente al punto, se advierte que consultado el reporte de títulos constituidos a favor de la ADRES en el marco del proceso, de acuerdo con la información enviada por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud en ADRES con corte al 26 de junio del corriente año, no se evidencian títulos de depósito judicial constituidos.

De lo anterior se colige que, la medida cautelar de embargo decretada por la ADRES, consistente en los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o demás productos financieros de los que sea titular el señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA**, están sujetas a lo ordenado en los artículos 825-1, 837, 837-1, 838, 839, 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que la precitada medida se ajusta a los lineamientos indicados, no vulnerando la Entidad los derechos fundamentales que le asisten al obligado.

Así las cosas, en cuanto a la **solicitud del levantamiento de medidas cautelares**, se informa que esta Administración no procede a realizar el levantamiento de medidas cautelares decretadas hasta tanto:

- ✓ Se confirme el pago efectivo de la obligación.
- ✓ Se declaren probadas las excepciones en contra del mandamiento.
- ✓ O, se demuestre el carácter de inembargable de los bienes o recursos que han sido objeto del decreto de medidas cautelares o preventivas.

Situaciones que no se encuentran demostradas ni acreditadas dentro del proceso.

3. Lo demás que se considere pertinente:

Considera imperioso este Grupo de Cobro realizar una precisión frente a la prueba documental aportada por el accionante tendiente a desvirtuar su responsabilidad, como lo es el traspaso del vehículo de placas KXN31C a persona indeterminada:

Con el documento allegado no se desvirtúa su responsabilidad, pues tal como consta en el certificado, el traspaso a persona indeterminada se efectuó el día 20 de octubre de 2025; mucho tiempo después de la ocurrencia del accidente de tránsito, el cual acaeció el 17 de julio de 2017. Por tanto, se informa que, en virtud del principio de inmediatez, **cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo automotor carente de SOAT**, el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES **en cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la vida y salud de sus ciudadanos**, asume los gastos por los servicios médicos prestados a la víctima de accidente de tránsito, hasta los montos establecidos en el Decreto 056 compilado en el Decreto 780 de 2016, **y procede al cobro de los mismos en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT.**

Para el caso en concreto, se tiene que el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, dando como resultado que la ADRES, pagara las reclamaciones números 11127815 y 11140830, surgidas con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 17/07/2017, en el que se vio involucrado el vehículo de placas KXN31C de propiedad del accionante. Situación que se encuentra verificada, pues dentro de la documentación remitida por la IPS frente a la reclamación presentada, se allegó pantallazo de consulta realizada en el Sistema de Información de RUNT en donde se evidencia que el señor **EDGAR MANUEL BARRERA VEGA** figuraba como propietario del vehículo para el día 17/07/2017 (fecha de ocurrencia de accidente), como se visualiza:



RUNT

<https://www.runt.com.co/portel/libreria/php/01.030518.html>

RUNT MINISTERIO DE TRANSPORTE

Quéenas Semas | Preguntas Frecuentes | Documentos | Mapa del sitio

Ciudadanos | Ministerio de Transporte | Organismos de Tránsito | Otros actores | Conexiones

Inicio > Ciudadanos > C. Automotor >

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	KKN31C	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10001692998	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LINEA:	FZ16
MODELO:	2011	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	45D1044394
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKG0345B2044394	NÚMERO DE VIN:	9FKKG0345B2044394
CILINDRAJE:	153	TIPO DE CARROCERIA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(CO/M/M/A/A/A/A):	06/04/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOYTTE DPTAL HUILA/RIVERA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Centro de ayuda y servicios: 018000030090 | Línea Bogotá: 4232221
Gobierno (Oficina de Seguros y Tránsito) y Condiciones (Procedimientos de Tránsito)
2009 - 2013, Registro Único Nacional de Tránsito

En estos términos se emite el pronunciamiento frente a la situación fáctica y las pretensiones de la accionante desde las funciones asignadas a esta Gerencia de Cobro, con la finalidad de adelantar la defensa de la entidad en el trámite que nos convoca.

➤ **ANEXOS**

Se allegan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo de cobro coactivo.

Elaborado por: Eliana Moreno Gonzalez

Abogada Contratista Grupo de Cobro Coactivo.

Bogotá, D.C. 16 de julio de 2026.

Folios: 38.